

Radicado: 2023-00029-00

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Juez, indicando que el apoderado de la parte demandante allegó electrónicamente escrito de subsanación el pasado 28/11/2023. Pasa al Despacho para decidir respecto a su ADMISIÓN. Provea.

Guapotá, Santander, 14 de diciembre del 2023



MARIETTA VELASCO RUIZ

Secretaria –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Correo electrónico: jo1prmpalguapota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guapotá, Santander, Catorce (14) de Diciembre del Dos mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para AVOCAR su conocimiento y decidir respecto de su admisión el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA, propuesto por GERARDO FRANCO ALFONSO y NELLY CARMENSA COLMENARES MONTAÑEZ, a través del abogado OSCAR JAVIER GÓMEZ BARRERA quien actúa como apoderado judicial.

Mediante auto que data 20/11/2023, este juzgado inadmitió la demanda a efectos de que el apoderado, entre otras razones, por seguridad jurídica actualizara el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, y el folio de matrícula inmobiliaria, anexara el certificado catastral o la constancia de pago de recibos del impuesto predial al municipio de Guapotá, para poder determinar la cuantía en este proceso, así como la solicitud ante la Registraduría Nacional del Estado- Civil

mediante derecho de petición sobre la cédula de ciudadanía del demandado, y la respuesta recibida.

Pues bien, pese a que el extremo activo el pasado 28/11/2023, allegó electrónicamente escrito de subsanación, encuentra esta administradora de justicia que no dio estricto acatamiento a lo reclamado; veamos.

Aunque se allegó el respectivo certificado catastral, en donde se evidencia la cuantía del proceso, y se actualizó el folio de matrícula, no se allegó la respuesta al derecho de petición presentado. Por otro lado, se allegó el certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro extemporáneamente tal y como se evidencia en el proceso digitalizado.

Ahora bien, aún más relevante y lo que no puede pasarse por alto es el hecho de que con la nueva documentación arrimada como lo es la escritura pública 337 solicitada y aportada con la subsanación, cotejado con el folio de matrícula inmobiliaria, se evidencia que la litis debe encausarse contra los Herederos determinados, si se conocen, debidamente identificados; o herederos indeterminados de NICANOR PIÑA y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a usucapir; y no contra NICANOR PIÑA como se hizo, porque este por su condición de causante no posee capacidad jurídica para ser demandado.

Así las cosas, al no subsanar la demanda en debida forma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Guapotá, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, propuesta a través de apoderado judicial por GERARDO FRANCO ALFONSO y NELLY CARMENSA COLMENARES MONTAÑEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, **ARCHÍVESE** la actuación, previos los registros electrónicos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,



MYRIAM VALLEJO ARANDA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPOTÁ SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRONICA MICROSITIO
PÁGINA WEB -RAMA JUDICIAL DE
COLOMBIA.

Nro. 054

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado electrónico, de hoy **QUNCE (15) de DICIEMBRE del DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.).



MARIETTA VELASCO RUIZ
Secretaria. -